

cion en los puertos, aunque ello por fortuna no ha sido bastante para impedir que se sigan haciendo integramente y con regularidad los pagos ordinarios de la Federacion, y aun para amortizar algunas cantidades de la deuda pública.

El presidente ha tenido la esperanza de que corrigiendo gradualmente los abusos que se presentaban y con el buen ejemplo de los leales servidores de la nacion, desaparecieran en su mayor parte los males que he indicado, sin necesidad de recurrir á otras medidas. Por desgracia esto no ha sido así, y ahora que están para aumentarse los gastos públicos con la subvencion y acciones del ferrocarril de Veracruz, sin que se aumenten las entradas, cree de su más estricto deber adoptar medidas más directas y enérgicas para remediar los abusos indicados y para restablecer la moralidad y el exacto cumplimiento de las leyes en las oficinas federales de Hacienda.

Con el fin de lograr este objeto, el presidente ha adoptado la resolucion firme de separar de sus puestos á todos los empleados que dejen de cumplir por cualquiera excusa ó pretexto, con alguna de las órdenes que se les hayan comunicado ó que se les comuniquen en lo sucesivo por el ministerio, sin perjuicio de proceder contra ellos, segun las circunstancias de cada caso.

Para obrar de esta manera tiene, además, el presidente la razon muy atendible de que habiéndose presentado en el congreso una proposicion con este mismo objeto, no fué aprobada porque se tuvo la confianza de que el Ejecutivo no dejaria de hacer uso de sus atribuciones legales para remediar cuantos abusos lleguen á su conocimiento. Esta consideracion hace que el gobierno, que de antemano viene avanzando cuanto le es posible en este sentido, entienda que ahora se encuentra más obligado á llevar á debida ejecucion con una saludable energia las resoluciones indicadas. Tampoco quiere el presidente hacerse responsable de tolerar indebidamente las fal-

tas de los empleados que ven con menosprecio las disposiciones de las leyes y las órdenes del Ejecutivo.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 7 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6451.

Noviembre 11 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—*Decreto del congreso*.—*Ratifica la concesion del ferrocarril de Veracruz*.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Subsiste el decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las siguientes modificaciones:

I. El artículo segundo quedará en estos términos:

Art. 2º La compañía empresaria podrá terminar la construccion del expresado camino de hierro, entre Veracruz y la ciudad de México, y el ramal de Apizaco á Puebla, comprometiéndose el gobierno á no subvencionar, durante el período de sesenta y cinco años, contados desde la fecha, á ninguna corporacion ó persona que emprenda la construccion ó explotacion de otra vía férrea entre Veracruz y México, ó los puntos intermedios. No se comprende en este compromiso la subvencion concedida para el ferrocarril de Veracruz á Puebla por Jalapa.

II. Se prorogarán por un año los plazos á que se refiere el artículo cuarto, quedando éste en los siguientes términos:

Art. 4º Para el dia 31 del mes de Diciembre del año de 1869, quedará termi-

nada la línea del ferrocarril de Apizaco á Puebla, poniéndose luego al servicio público. La parte que falta por construir entre Apizaco y Paso del Macho, para ligar á Veracruz y México, estará concluida precisamente el 31 de Diciembre de 1872, poniéndose en explotacion inmediatamente.

III. Queda suprimido el artículo quinto, que se refiere á la preferencia para la construccion de ramales.

IV. El artículo catorce quedará en estos términos:

Art. 14. En los tramos parciales será proporcional al número de leguas, el cobro por mercancías y pasajeros. Los frutos nacionales que se trasporten en direccion de México á Veracruz y puntos intermedios, gozarán rebaja de sesenta por ciento sobre las tarifas. Cuando el transporte de los mismos frutos se haga en la direccion inversa, la rebaja sobre las mismas tarifas será de un veinte por ciento.

V. Al artículo quince se sustituirá el siguiente:

Art. 15. Dos años despues de concluida la vía y de haber sido puesta en explotacion, el gobierno modificará, oyendo á la empresa, las tarifas de mercancías y pasajeros; pero sin impedir que la utilidad de los accionistas sea por lo ménos de un doce por ciento anual.

La distribucion de efectos en las tres clases de la tarifa de mercancías, se sujetará á la aprobacion del gobierno, ahora, y en lo sucesivo cada dos años, contados desde la conclusion del camino, á no ser que para este efecto la ley señale en lo de adelante períodos mayores.

VI. El artículo diez y nueve dirá:

Art. 19. Para auxiliar las obras á que se refiere este decreto, el gobierno se compromete á dar á la compañía la cantidad de quinientos sesenta mil pesos anuales, por espacio de veinticinco años, sin causa de réditos. Dentro de ocho meses la compañía entregará en la Tesorería general los bonos y cupones de réditos que por el fondo de ocho millones se dieron á D. Anto-

nio Escandon, conforme al artículo diez y nueve del decreto de 31 de Agosto de 1857, y que no tiene fuerza ni valor alguno.

VII. El artículo veinte quedará en esta forma:

Art. 20. El supremo gobierno se compromete solemnemente á que el pago de los quinientos sesenta mil pesos se hará leal y cumplidamente, sin sujetar jamás dicha cantidad á ninguna suspension, reduccion ó cualquiera otra reforma, que se decrete ó convenga, respecto de la deuda nacional.

VIII. Al artículo veintiuno se sustituirá el que sigue:

Art. 21. El gobierno emitirá un papel especial con el título de "Bonos del ferrocarril de Veracruz á México," y que representará quinientos sesenta mil pesos por cada uno de los cuatro años que debe durar la construccion. Este papel se admitirá en pago del doce por ciento de los derechos de importacion que se causen en las aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, ó el equivalente al doce por ciento, en caso de que baste una cuota menor para cubrir los quinientos sesenta mil pesos. Si en virtud de la liquidacion de lo que la compañía reciba en el primer año apareciere que el doce por ciento de los derechos de importacion en las cinco aduanas mencionadas, no es bastante para cubrir los quinientos sesenta mil pesos anuales, el gobierno aumentará la cuota hasta lo que baste para cubrir esta suma, pagando en dinero efectivo en la ciudad de México lo que hubiere faltado.

IX. El artículo veintidos dirá:

Art. 22. Los bonos serán emitidos por el Ministerio de Fomento, y ningun importador podrá en adelante satisfacer el doce por ciento de los derechos que cause, en numerario, ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, bajo la pena de quedar sujeto á segunda paga; ésta será de doble cantidad de lo que la cuo-

ta importe, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable, segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciante.

X. El artículo veintitres será tambien sustituido por el siguiente:

Art. 23. El Ministerio de Fomento entregará anualmente á la compañía quinientos setenta mil pesos en bonos del ferrocarril, y ella tendrá obligacion de mantener en la ciudad de México y en cada uno de los cinco puertos mencionados, un depósito de este papel, para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad necesaria. En ningun caso podrá la compañía venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y pagar el triple como multa, á favor del erario. Concluida la construccion del camino, el gobierno hará el pago de los quinientos sesenta mil pesos anuales en dinero efectivo, en la ciudad de México, por trimestres vencidos, sin demorarlo por ningun motivo, y sin que este crédito pueda nunca estar sujeto á suspension, á conversion de deuda, ó á otra forma de amortizacion, que no sea la de pago en efectivo.

XI. El art. veintinueve quedará como sigue:

Art. 29. El gobierno disfrutará en la conduccion de trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea, la baja de un sesenta y cinco por ciento sobre los precios que se cobren al público, pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado, que en cada caso de marcha de tropas ó conduccion de trenes ó municiones, se dará por el gobierno una orden especial para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

2º Se añadirán al decreto los siguientes artículos:

Art. 45. El gobierno inspeccionará la construccion y explotacion del ferrocarril, por los medios que fije el Ministerio de Fomento.

Art. 46. Dentro de cinco meses, á más tardar, serán sometidos al gobierno, para su aprobacion, los estatutos de la compañía, y en ellos se consignarán las dos siguientes prescripciones:

1º El capital social no podrá aumentarse sobre la cantidad de veintisiete millones de pesos, ni alterarse su division por mitad en acciones y obligaciones, ni exceder el interes de estas últimas de un ocho por ciento anual, sin la previa aprobacion del gobierno.

2º El gobierno, sin perjuicio de su representacion como accionista, y de los otros medios que crea oportuno emplear para tomar parte en la direccion y administracion de la empresa, se hará representar en la junta directiva por las dos séptimas ó por las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades y prerrogativas que los demás.

3º Se incluye en el presupuesto de egresos, la partida de quinientos sesenta mil pesos, para la subvencion del ferrocarril entre México y Veracruz, y el gasto de lo que importe el derecho del quince por ciento de ferrocarril, conforme al decreto de 27 de Noviembre de 1867, con las modificaciones convenidas entre el Ejecutivo y la compañía concesionaria, que constan en el art. 1º

4º Los plazos señalados en la ley de 27 de Noviembre de 1867, y el de cinco meses concedidos para la presentacion de los estatutos, se entenderán contados desde la fecha de la publicacion de esta ley.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—

Juan Sanchez Azcona, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á once de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Noviembre 11 de 1868.—*Balcárcel*.—Ciudadano....

NUMERO 6452.

Noviembre 11 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Manda formar el escalafon del ejército.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Con esta fecha digo á los ciudadanos generales en jefe de las divisiones, lo siguiente:

El ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer se proceda á formar el escalafon general del ejército, para lo cual es indispensable tener á la vista los libros de antigüedad de todos los jefes y oficiales: por lo mismo se servirá vd. remitir á este ministerio á la mayor brevedad posible y bajo su más estricta responsabilidad, los relativos á los cuerpos que están á sus órdenes, así como los de los Estados mayores de las divisiones, arreglándose para ello al modelo adjunto.

Ha dispuesto además el mismo ciudadano presidente, que para dar lleno al fin de que se trata, remitan los ciudadanos jefes y oficiales sueltos, copias de sus patentes respectivas con la certificacion correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y demás fines; en el concepto, de que los jefes y oficiales que no tengan acreditada su antigüedad en este ministe-

rio en la forma prescrita, para el 15 del entrante Diciembre, no figurarán en el expresado escalafon, que debe formarse el año próximo venidero, y sufrirán el perjuicio á que haya lugar.

Y lo trascibo á vd. para su conocimiento y que cumpla con la parte que le corresponde.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*Mejia*.—Ciudadano....

NUMERO 6453.

Noviembre 11 de 1868.—*Ministerio de Guerra*.—Circular.—Declara que es atribucion exclusiva del gobierno supremo nombrar los pagadores del ejército á propuesta de la tesorería.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Circular.—El ciudadano ministro de Guerra y Marina, en suprema orden fecha 27 de Agosto último, recibida hoy, me dice lo que sigue:

El ciudadano presidente de la República, de acuerdo con las indicaciones que vd. se sirve hacer en su nota de 21 del presente, ha tenido á bien disponer:

1º Que en lo sucesivo se abstenga cualquiera autoridad que sea de nombrar pagadores á los cuerpos del ejército, por ser esta atribucion única y exclusiva del supremo gobierno, á propuesta de la tesorería; siendo necesario para que los pagadores ejerzan su empleo, que previamente hayan cumplido con todos los requisitos que previene el reglamento de 22 de Junio de 1851.

2º Que los que actualmente figuran como pagadores sin haber sido nombrados por el supremo gobierno, se sujeten desde luego para poder serlo legítimamente, á lo que previenen los artículos 1º, 6º, 7º y 16 del citado reglamento.

3º Que salvo los casos que previene el reglamento, de que por enfermedad ó muerte del pagador legal que exista, se

sustituya con otro nombrado en junta de capitanes, la contabilidad de los cuerpos que aun no tengan su pagador legitimo se lleve segun previene la ordenanza del ejército, hasta tanto no se incorpore á ellos el pagador que se les destine.

4º Que si alguna cantidad que resultare falta ó mal distribuida por los que ilegítimamente han fungido de pagadores, sea de responsabilidad de quien lo nombró y de las oficinas que les hayan entregado los fondos, supuesto que no se les ha exigido la caucion de su manejo, ni dan la garantía que un habilitado nombrado conforme á ordenanza.

Y lo comunico á vd. en respuesta de su nota relativa, en el concepto de que con esta fecha se les trascribe á los generales en jefe de las divisiones militares para su más exacta observancia.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y á fin de que por su parte tengan las anteriores prevenciones su debido cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

NUMERO 6454.

Noviembre 13 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Manda que si se verificó la feria de San Juan de los Lagos se cobre el 25 por ciento federal.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª.—Descando el gobierno general que los Estados de la Federacion obren con toda la amplitud que les corresponde en su régimen interior, ha resuelto en el presente año no nombrar el comisionado especial que se mandaba á San Juan de los Lagos para recoger los productos de impuesto que por disposiciones anteriores á la Constitucion de 1857, se cobraba durante el período de la feria. En este concepto, el ciudadano presidente de la República ha

tenido á bien disponer lo comunique á vd., para que en caso de que por disposicion de las autoridades de ese Estado haya de verificarse la feria de la expresada localidad, esa jefatura cuide solamente de dar las órdenes que correspondan para que se haga efectivo el cobro del 25 por ciento de la contribucion federal, conforme á la ley de 16 de Diciembre de 1861.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1868.—*Romero.*—C. jefe de Hacienda del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

NUMERO 6455.

Noviembre 13 de 1868.—*Ministerio de Guerra.*—Circular á los generales del ejército para que remitan copia de sus despachos para formar el escalafon.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado mayor.—Circular.—Debiéndose formar el año próximo venidero el escalafon general del ejército, el ciudadano presidente de la República ha tenido á bien disponer se sirva vd. remitir á este ministerio, á más tardar para el dia 15 del próximo mes de Diciembre, copias certificadas de los despachos que acrediten su antigüedad en el último empleo.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1868.—*Mejía.*—Ciudadano general. . . .

NUMERO 6456.

Noviembre 14 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.*—Decreto del congreso.—Manda formar el censo de la República para las elecciones generales.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—El ciudadano

NUMERO 6457.

Noviembre 20 de 1868.—*Ministerio de Gobernacion.*—Decreto del congreso erigiendo el Estado de Coahuila.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union, habiendo observado los requisitos prescritos en la fraccion 3ª del art. 72 de la Constitucion, decreta:

Queda definitivamente erigido el Estado de Coahuila, con el nombre de "Coahuila de Zaragoza."

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 18 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, á 20 de Noviembre de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 20 de 1868.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

NUMERO 6458.

Noviembre 21 de 1868.—*Ministerio de Hacienda.*—Condiciones para que se reconozca un crédito contra el erario.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Procurador general de la nacion.—Ciudadano ministro: En el expediente núm. 394, sobre re-

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido bien dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los gobernadores de los Estados, del Distrito federal y del territorio de la Baja-California procederán á formar el censo de las poblaciones de sus respectivos mandos, inmediatamente que promulguen la presente ley. Los censos quedarán concluidos el dia 28 de Febrero de 1869.

2. El resultado general del censo de cada Estado, del Distrito federal y del territorio de la Baja-California será enviado por los gobernadores al Ministerio de Gobernacion el dia 15 de Marzo próximo, á fin de que lo publique en tiempo oportuno para que sirva de base á las elecciones generales de diputados al Congreso de la Union, que deben hacerse en Junio y Julio de 1869.

3. Los gobernadores que no cumplieren con lo mandado en la presente ley, sufrirán la pena de suspension de su encargo por espacio de seis meses hasta un año, segun las circunstancias de su omision oficial.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 13 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional en México, á 14 de Noviembre de 1868.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 14 de 1868.—*Iglesias.*—Ciudadano gobernador del Estado de . . .

clamacion que hace D. Luis Gaudry, por ministraciones hechas al Ejecutivo, la primera seccion liquidataria y la Contaduria mayor han consultado que se reconozca á Gaudry la cantidad de \$ 6,800 66 cs. que importa la cuenta que ha presentado y obra á fojas 3 del expediente. La seccion 2ª de ese ministerio cree que no debe hacerse el reconocimiento, sin que antes presente el interesado los comprobantes de la cuenta.

El que suscribe cree que tiene razon la seccion segunda del ministerio, porque la presentacion de comprobantes es un requisito que la ley de 19 de Noviembre del año próximo pasado exige como indispensable. Se ha intentado suplirlos con el certificado que obra á fojas 4; pero entiendo que este procedimiento no es legal, y me fundo para creerlo, en que el general La Barra no ha podido tener facultades para liquidar la cuenta de Gaudry, ni mucho ménos para destruir los comprobantes primitivos. Este hecho, además, solo está apoyado en el dicho del C. La Barra.

A este solo punto debia contraerme en el presente dictámen, puesto que á solo él se reduce la consulta; pero el cumplimiento de mi deber me precisa á llamar la atencion del gobierno sobre otros, que son de suma gravedad é importancia.

El primero versa, sobre si bastan los informes que obran á fojas 10 y fojas 13 del expediente, para probar que el C. general La Barra estaba legalmente autorizado para hacer requisiciones de efectos. Yo creo que no bastan, porque aunque el dicho del C. general Riva Palacio es demasiado respetable, una autorizacion como la de que se trata debió ser extendida por escrito, y el C. general La Barra tiene obligacion de manifestarla.

Otro punto para mí muy importante, es el de la cantidad de efectos que Gaudry hace fijar en su cuenta. Segun ésta ha consumido la fuerza del general La Barra, solo por el ramo de pan, 392 arrobas de harina flor, 50 cargas de trigo y 1,140 ar-

robas de pan elaborado. Por el ramo de pasturas, 231½ cargas de cebada, 482 arrobas de salvado y 1,540 arrobas de cebada verde. Estas sumas parecen un poco fuertes, á no ser que la fuerza del general La Barra hubiera sido numerosa, lo cual no está justificado. Tambien convendria saber en dónde se molieron las 50 cargas de trigo, y en dónde se fabricó el pan de esta harina y de la ocupada en especie.

Juzgo indispensable, para que se reconozca un crédito contra el erario, á titulo de ocupacion, que se justifiquen tres cosas: 1ª Que quien hizo la ocupacion tenia autorizacion legal escrita, segun previenen distintas órdenes y circulares: 2ª Que se presenten los recibos del comisario ó proveedor, autorizados con el visto bueno del jefe, ó una prueba evidente capaz de suplirlos, y esto en casos muy excepcionales; y 3ª Que los objetos ocupados hayan servido para consumo del ejército. Al supremo gobierno toca resolver si estos requisitos se han llenado en el presente caso.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 12 de 1868.—(Firmado.)—*L. Guzman*.—Ciudadano ministro de Hacienda.—Presente.

Noviembre 21 de 1868.—De conformidad con el parecer del procurador general, trascribese á la Contaduria mayor para que se cumpla, y publíquese el parecer de este acuerdo.

(Una rábica del ciudadano ministro). México, Noviembre 21 1868.—*J. M. Gardmendia*, oficial mayor.

NUMERO 6459.

Noviembre 23 de 1868.—*Ministerio de Justicia*.—Decreto del congreso declarando quiénes son magistrados de la Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª—El ciudadano presi-

dente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 51 de la ley orgánica electoral, declara:

Son magistrados de la Suprema Corte de Justicia, por haber obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos por las diputaciones de los Estados y del Distrito federal, los ciudadanos siguientes:

Propietarios.

2º Juan José de la Garza.

4º Ignacio Mariscal.

7º Ignacio Ramirez.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 20 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Noviembre 23 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública, Lic. Ignacio Mariscal.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 23 de 1868.—*Mariscal*.

NUMERO 6460.

Noviembre 24 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Decreto del congreso estableciendo dos escuelas náuticas y derechos diferenciales para la marina mexicana.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

El congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Si los efectos importados ó exportados en buques mexicanos fueren sometidos en los puertos de otra nacion al pago de derechos diferenciales, los efectos importados ó exportados en buques de la propia nacion, procedentes de dichos puertos y que arriben á los de la República, quedarán sometidos al pago de los mismos derechos.

2. Se establecen dos escuelas náuticas, una en el puerto de Campeche y otra en el de Mazatlan, para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

3. En lo relativo á dichas escuelas, se declara vigente el decreto de 30 de Mayo de 1857, con solo la modificacion de que en el presupuesto del gasto mensual que debe erogarse de las escuelas náuticas, se agregará la partida de sesenta pesos para sueldo de un profesor de idioma frances.

4. Se concede á los constructores en la República de los buques nacionales que midan desde cien toneladas en adelante, una subvencion de quince pesos por tonelada, cuya subvencion será pagada por orden del Ministerio de Fomento, luego que se ponga á flote el buque construido.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 24 de 1868.—*R. G. Guzman*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general. México, Noviembre 24 de 1868.—*Benito Juarez*.

—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 24 de 1868.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 6461.

Noviembre 26 de 1868.—Ministerio de Fomento.—Circular.—Declara que funcionarios tienen correspondencia telegráfica franca.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2ª.—Circular.—Con objeto de que tenga vd. una guía para saber qué autoridades tanto generales de la Federacion como de los Estados, y qué oficinas dependientes de ellas deban satisfacer su correspondencia telegráfica en las líneas del supremo gobierno, se previene á vd. lo siguiente, debiendo fijar en lugar visible de su oficina un ejemplar de esta circular:

Tendrán correspondencia franca.—El ciudadano presidente de la República y los secretarios de Estado.

Franca para solo los asuntos oficiales.—Los ciudadanos gobernadores del Distrito federal y de los Estados, jueces de distrito y circuito, administraciones de correos y papel sellado, jefaturas de Hacienda, directores de caminos, jefes de division, brigada, ó alguna fuerza del ejército, y en general, todas las oficinas del supremo gobierno.

Tendrán un descuento de un cincuenta por ciento sobre tarifas públicas.—Las jefaturas políticas en los diversos distritos de los Estados, las oficinas dependientes de los mismos Estados, y los jueces de lo civil ó criminal, para asuntos de su ministerio.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1868.—Balcárcel.—Ciudadano...

dano encargado de la oficina telegráfica de....

NUMERO 6462.

Noviembre 26 de 1868.—Ministerio de Justicia.—Reglamento del tribunal superior del Distrito.

Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Con la comunicacion de vd., fecha 26 de Setiembre próximo pasado, se recibió en esta secretaría el proyecto de reglamento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, que el mismo tribunal acordó remitirme con el objeto de que recabara del congreso de la Union el acuerdo de que se ponga en observancia mientras se revisa y aprueba.

El ciudadano presidente de la República no ha creído necesario ocurrir al congreso con el objeto expresado, pues cabe en la órbita de sus facultades expedir el reglamento de que se trata. Con tal fin, ha examinado detenidamente el proyecto relativo, y se ha servido aprobarlo con las supresiones y alteraciones que ha sido preciso hacer en algunos de sus artículos para acomodarlos á la legislacion vigente.

En consecuencia, el reglamento aprobado que deberá observarse, es el que sigue:

REGLAMENTO

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, formado por el mismo tribunal en cumplimiento del artículo 29 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, y aprobado por el supremo gobierno.

CAPITULO I.

Del tribunal pleno.—Sus atribuciones.—Su despacho.

Art. 1. El Tribunal pleno del superior de justicia del Distrito se compone de los once ministros propietarios y los dos fisca-

les. La asistencia en los dias que conforme á este reglamento debe haber acuerdo pleno, es obligatoria para los ministros propietarios, y para los suplentes cuando estén integrando permanentemente alguna de las salas; para los fiscales es por regla general voluntaria, y obligatoria únicamente cuando sean llamados por el tribunal.

2. Son atribuciones del tribunal:

I. Elevar con su informe al congreso de la Union las consultas sobre dudas de la ley que ocurran en algunas de sus salas, en los juzgados á los jneces de primera instancia ó menores del Distrito, si las creyere fundadas.

II. Proponer ternas para jueces de primera instancia.

III. Nombrar los secretarios y demás empleados del mismo tribunal.

IV. Conceder licencia á los ministros del tribunal, incluso el presidente, y á todos los funcionarios y empleados de que hablan las dos fracciones anteriores, para separarse de sus empleos por más de quince dias, dando aviso al supremo gobierno. Si la licencia fuere con sueldo la concederá conforme á las leyes, no excediendo de un mes: para mayor tiempo se ocurrirá al supremo gobierno.

V. Privar de sus empleos por causa justa á los secretarios y demás empleados del tribunal.

VI. Visitar cuando lo creyere conveniente por medio de una comision de su seno, el juzgado ó juzgados de primera instancia y menores del Distrito que determine el mismo tribunal, para corregir las faltas que puedan notarse en ellos, y dictar las providencias que correspondan en vista del informe de la comision visitadora. Si las faltas fueren ligeras, podrá corregirlas la misma comision.

VII. Decidir sobre las reclamaciones que se hagan contra las providencias que dicte el presidente en uso de sus facultades.

VIII. Desempeñar todas las atribucio-

nes que especialmente le cometan las leyes.

3. El tribunal se reunirá en acuerdo pleno en el salon destinado para el efecto, los dias lunes y juéves de cada semana, si no fueren feriados, y si lo fueren, al dia siguiente á las nueve en punto de la mañana, y luego que se hayan reunido seis ministros, comenzará el despacho. El presidente ó el más antiguo de los ministros presentes llamará al secretario de acuerdos, quien leerá la minuta del acta de acuerdo anterior, y aprobada la pasará á la secretaría para que inmediatamente se ponga en limpio en el libro respectivo; Esta acta será rubricada por el ministro que haya presidido el acuerdo y autorizada por el secretario.

4. Aprobada la minuta se dará cuenta con la correspondencia, escritos que se presenten al tribunal y demás negocios que sean de sus atribuciones; el presidente proveerá el trámite que corresponda. Cualquiera de los ministros puede hacer observaciones sobre el trámite dictado, y si el presidente no estuviere conforme con la observacion, se someterá á discusion, subsistiendo el que aprobase la mayoría. Si el presidente juzga, ó alguno de los ministros quiere que el negocio tenga discusion detenida, quedará sobre la mesa, y retirado el secretario, se procederá á discutir el asunto.

5. El presidente dirigirá la discusion concediendo alternativamente la palabra á los que hablen en pro ó en contra de la proposicion que se debata, y concluida, se procederá á la votacion, que comenzará por el ménos antiguo, hasta el presidente, que votará el último; se concederá la palabra á los que la pidan, pudiendo hablar dos en pro y dos en contra por dos veces, y el que sostenga la proposicion ó el dictámen, cuantas veces crea necesario; si no obstante esto la mayoría del tribunal cree que aun no está bien discutido el asunto de que se trata, continuará la discusion en los mismos términos. Toda resolucio-